

CAPITULO XVI

LAS BASES ORGANICAS DE 1843

57. El cuarto Constituyente

Antonio López de Santa Anna se adueña una vez más, con la situación que inauguraron las Bases de Tacubaya, de las riendas del Ejecutivo Nacional; de inmediato es designado para ocuparlo, por la Junta que él mismo eligió conforme a la segunda de dichas Bases:

“No conociéndose otro medio para suplir la voluntad de los departamentos, que nombrar una junta compuesta de dos diputados por cada uno, nacidos en los mismos o ciudadanos de ellos y existentes en México los elegirá el Exmo. señor General en Jefe del Ejército Mexicano, con el objeto de que éstos designen *con entera libertad* a la persona en quien haya de depositarse el ejecutivo, provisionalmente”.

El Plan de Tacubaya, sin embargo, no resolvía; sólo aplazaba el verdadero problema que afrontaba el país, pues no sosteniendo principio alguno como programa de acción, se limitaba simplemente a señalar la necesidad de una convocatoria a un nuevo congreso encargado “de constituir a la Nación, según mejor le convenga”. Es decir, no se pronunciaba concretamente por ninguno de los dos sistemas en pugna: el centralismo existente o aquel que había presidido la primera —no tan desafortunada— década de nuestra vida republicana.

JORGE SAYEG HELÚ

El propio Santa Anna, con la tibieza e indolencia que siempre le caracterizaron pero que en ese momento se acentuaba más aún, llegó a decir que si el centralismo no había traído otra cosa que despotismo y amenazas, el federalismo auspició la deslealtad y desunión. Ello fue el más claro indicio de la suerte que habría de correr el constituyente proyectado, y de que Santa Anna, de nueva cuenta, se colocaría del lado en que *le soplase el viento*.

En efecto, conforme a la cuarta de las Bases establecidas en Tacubaya, se expidió la convocatoria correspondiente, resultando electos, naturalmente, pues la asamblea llegó a dar cabida a todos los credos y partidos políticos, diputados liberales moderados en su mayor parte; y aunque representaban éstos el justo término medio, se inclinaban, un tanto, hacia la adopción del federalismo. Ello fue suficiente para que Santa Anna, haciéndose eco de los intereses de las clases privilegiadas, se apresurara en declarar, el mismo día —10 de junio de 1842— en que tuvo verificativo la iniciación de labores del Congreso y en la propia sesión de apertura de él:

“Yo anuncio con absoluta seguridad que la multiplicación de estados independientes y soberanos es la precursora indefectible de nuestra ruina”.

De igual manera, se dio prisa en pretender someter al Congreso a los dictados del Ejecutivo provisional que él presidía, al obligarlo a jurar el Plan de Tacubaya.

El Congreso se integró, pues, con miembros de todos los colores: conservadores como José Fernando Ramírez; liberales radicales, como Melchor Ocampo y Rodríguez Puebla; liberales moderados que, como ha quedado dicho, formaron la mayoría de dicha asamblea constituyente, y entre los cuales se encontraban Mariano Otero y Octaviano Muñoz Ledo. Siete Diputados fueron designados para formar la Comisión de Constitución: Mariano Otero, Octaviano Muñoz Ledo, Joaquín Ladrón de Guevara, José Fernando Ramírez, Pedro Ramírez, Antonio Díaz Guzmán y Juan José Espinosa de los Monteros, quien fuera nombrado, además, presidente de dicho Congreso, y cuya alteza de miras pudo, en buena medida, superar la tutela a que Santa Anna pretendió sujetarlo.

EL CONSTITUCIONALISMO SOCIAL MEXICANO

Este Congreso, aunque cuarto constituyente, era, pues, el llamado a constituir por tercera vez a la nación; ya que para expedir la primera Carta Constitucional, la de 1824, y el Acta que la precedió, actuaron sucesivamente dos órganos constituyentes; y el tercero la constituyó en 1836, por segunda vez.

58. Los proyectos de Constitución de 1842

El día 23 de agosto de 1842 la Comisión de Constitución presentó, de esta suerte, el fruto de su trabajo: el Proyecto de Constitución que firmaban tan sólo Díaz Guzmán, Ladrón de Guevara y Pedro y José Fernando Ramírez, ya que Muñoz Ledo, Espinosa de los Monteros y Mariano Otero, que con aquellos cuatro integraban la Comisión, hubieron de disentir y producir, en consecuencia, voto particular que ha llegado hasta nosotros como el Proyecto de la Minoría, frente al de la Mayoría primeramente mencionado. Ambos llegaron a pronunciarse por las fórmulas republicanas y representativas; mas el de la Mayoría no acertó a precisar la forma que debería adoptar la República, mientras que la Minoría se declaraba abiertamente por la federación.

Ha venido diciéndose, en efecto, que el proyecto suscrito por los cuatro diputados que formaron mayoría,

“...optó por no optar...”;

es decir, que no llegó a declararse, expresamente, por ninguna de las dos formas señaladas, en consecuencia con las fórmulas republicanas que preconizaba; que huyó, igualmente, de la establecida en 1824, que de la que lo fue en 1836, ya

“...que ni una ni otra hicieron el bien del país y que, por lo mismo, no debe adoptarse ninguna de ellas exclusivamente, sino escoger de ambas lo mejor”.

Dicha Mayoría, sin embargo, llegó a hacer profesión de fe federalista, para concluir, empero, en que no siendo la federación una forma de gobierno, sino un sistema político, era tan peligrosa, cuanto impropia la adopción que de ella se hiciera.

JORGE SAYEG HELÚ

La Exposición de Motivos con que dicha Mayoría de la Comisión Constituyente acompañó su Proyecto de Constitución, pareció revivir, un tanto, los argumentos esgrimidos por Becerra y Mier ante la Asamblea de 1823-1824, para combatir el federalismo. Consideraron que éste no se presenta sino para unir distintas soberanías nacionales, como sucedió en los Estados Unidos; que el nuestro no era sino una copia imperfecta y anacrónica del adoptado en aquel país; en este sentido, estimaron, que nuestro pacto de 1824 no era sino

“...una especie de escritura jeroglífica de la palabra federación”.

Señalaron, en consecuencia, no pocas características propias de regímenes centralistas, por más que en dicha exposición de motivos hayan pretendido abjurar de dicho sistema, presentándonos una absoluta incongruencia entre lo que pretendieron decir y lo que finalmente dijeron.

De aquí que el proyecto haya sido suscrito solamente por cuatro de los siete miembros que integraban la Comisión; los otros tres, no coincidiendo con el parecer de dicha Mayoría, formularon voto particular para dar cabida, en motivos y articulado, al ansiado sistema federal, al que llegaron a considerar en esos momentos, no sólo como

“...el más conveniente, sino el único capaz de salvar a la República de los grandes peligros que la amenazan, y de sacarle de aquella funesta senda en que la Nación marcha, desde el día en que la fuerza violó su pacto fundamental, para entregarla a las turbulencias y a la anarquía de los pueblos, que cambiando sin cesar sus instituciones vienen a quedar al fin sin otro derecho que el que impone la fuerza, y sin más principio que el de no tener ninguno”.

Contenía, además, el Proyecto de la Minoría, un sistema de conservación de las instituciones: avance de lo que más adelante vendría a constituir el control político y judicial de la constitucionalidad:

“Art. 80º Para la conservación de las instituciones, la Nación reconoce y declara expresamente los principios siguientes:

EL CONSTITUCIONALISMO SOCIAL MEXICANO

“I. Para el ejercicio de los derechos soberanos de la Nación no existen otras formas que las del sistema representativo, republicano, popular, federal, adoptado por ella y consignadas en su pacto fundamental.

“II. Todos los poderes públicos emanan de la Nación, y no pueden establecerse ni dejar de existir sino es en virtud de la Constitución, ni tener más atribuciones que las que ella misma les concede, ni ejercerlas más que en la forma prescrita por ella.

“III. Todo acto atentatorio contra las anteriores disposiciones es nulo, y lo son también todos los que los poderes hagan, aun dentro de la órbita de sus funciones, accediendo a peticiones tumultuarias e ilegales.

“Art. 81º Para conservar el equilibrio de los poderes públicos y precaver los atentados que se dirijan a destruir su independencia o confundir sus facultades, la constitución adopta las siguientes medidas:

“I. Todo acto de los Poderes legislativo o ejecutivo de alguno de los Estados que se dirijan a privar a una persona determinada de alguna de las garantías que otorga esta constitución, puede ser reclamado por el ofendido ante la Suprema Corte de Justicia, la que deliberando a mayoría absoluta de votos, decidirá definitivamente del reclamo. Interpuesto el recurso, pueden suspender la ejecución los Tribunales superiores respectivos. En el caso anterior, el reclamo deberá hacerse dentro de los quince días siguientes a la publicación de la Ley u orden, en el lugar de la residencia del ofendido.

“II. Si dentro de un mes de publicada una ley del Congreso general fuere reclamada, como anticonstitucional, o por el Presidente de acuerdo con su consejo, o por diez y ocho diputados o seis senadores o tres legislaturas, la Suprema Corte, ante la que se hará el reclamo, mandará la Ley a la revisión de las Legislaturas, las que dentro de tres meses, darán su voto, diciendo simplemente si es o no inconstitucional. Las declaraciones se remitirán a la Supre-

JORGE SAYEG HELÚ

ma Corte, y ésta publicará los resultados, quedando resuelto lo que diga la mayoría de las Legislaturas.

“III. La Cámara de Diputados en caso de urgencia, podrá suspender los actos del gobierno sobre los que se le hubiesen acusado, entre tanto que hace su declaración de haber o no lugar a formación de Causa.

“IV. Si el Congreso General, en uso de su primera atribución, declarase anticonstitucional alguna ley de la Legislatura de un Estado, éste obedecerá salvo el recurso de que habla la disposición segunda. Si alguna de las autoridades de los mismos se resistiera a cumplir las disposiciones de los poderes generales que deben obedecer, el Ejecutivo requerirá a las autoridades y dará parte al Congreso General.

“Este por formal decreto prevendrá a la Legislatura o al Gobernador la obediencia dentro de un término perentorio y si no se lograra, declarará a la autoridad que resista, en estado de rebelión y autorizará al Ejecutivo para restablecer el orden.

“Sólo en este caso podrá el Gobierno dirigir fuerzas sobre un Estado, y en él se limitará a hacer obedecer la Ley: la autoridad que resistió será depuesta y sustituida en el modo que establezca para este caso la Constitución del Estado, retirándose inmediatamente la fuerza”.

Equilibradas, pues, casi totalmente, ambas tendencias, el Proyecto hubo de ser declarado sin lugar a votar y volver de nuevo a la Comisión. Esta habría de formular, en consecuencia, un nuevo proyecto de constitución “que se consideró una forma de transigir entre los pareceres encontrados”.

“Leído en la sesión del 3 de noviembre de 1842, este Proyecto pretendió neutralizar las dos formas de gobierno; conciliar las tendencias mayoritarias con las minoritarias. A la vez que en él se suprimía el uso de la palabra federal, se creaban pequeñas asambleas legislativas; y pretendía adoptarse, pues, el sistema federal sin los errores de 1824,

EL CONSTITUCIONALISMO SOCIAL MEXICANO

simultáneamente a la forma centralista sin los defectos de 1836”.

59. La junta nacional legislativa

Como era de esperarse, el proyecto de transacción no satisfizo ni a los unos ni a los otros; el intento de neutralización devino en destrucción, pues ambas fórmulas lejos de conciliarse se excluían. Las tendencias federalistas del Congreso, empero, fueron suficientes, para producir el descontento de la casta miliar en el poder:

“El gobierno, por su parte —comenta Tena Ramírez, sobre el particular¹³⁹—, expresó abiertamente su inconformidad con la obra del Congreso. En circular que dirigió a los Comandantes Generales el 19 de noviembre, el Ministro de la Guerra, Gral. Tornel, les decía que “el proyecto de constitución era un Código de anarquía; que con el manto del progreso se aceleraba en él la destrucción de la sociedad, y conduciría al triunfo de la cruel e intolerante demagogia de 1828 y 1833”.

Aunque muy tenue, fue efectivamente la débil traza liberal que señaló el proyecto de transacción en lo concerniente al problema religioso, el pretexto para abrir la puerta al despotismo constitucional que instauraron las inmediatas Bases Orgánicas.

“Cuando en 1821 —decía en este sentido la prensa gobiernista¹⁴⁰—, se pronunció entera la Nación, su primer deseo fue el de conservar la religión de nuestros padres sin mezcla ni tolerancia de otra alguna: Este fue el primero de los artículos del Plan de Iguala; esto se repitió en el Acta Constitutiva de 31 de enero de 1824; lo mismo se dijo en la Constitución Federal de 4 de octubre del citado año, en las particulares de todos los Estados y en las Leyes Constitucionales de 1836. En vano se pretendió por algunos

(139) Felipe Tena Ramírez. *Leyes Fundamentales...*; pág. 306.

(140) *México a Través de los Siglos*, tomo IV, p. 491.

que no se profesase exclusivamente esta religión, que se tenía por la única divina, la única verdadera, la única en que puede salvarse el hombre. A pesar de esto, viénense ahora unos jovencuelos aprendices de protestantes diciendo en el artículo 31º del Proyecto de Constitución: La Nación profesa la religión católica, apostólica, romana y no admite el ejercicio público de alguna otra; luego sus autores pretenden el ejercicio privado de los otros cultos y no podrá perseguirse a cualquier habitante de la República a quien se le ocurra erigir capilla u oratorio que no sea público y dedicarse en él con sus hijos, con sus criados y amigos al ejercicio de la religión que se les antoje. Más aún, el artículo 13º, garantía cuarta dice: la enseñanza privada es libre sin que el poder público pueda tener más intervención que cuidar no se ataque a la moral: luego cuantos protestantes, deístas, ateos quieran, podrán establecer entre nosotros escuelas, como no sean públicas, y enseñar en ellas todos los errores que no atacan a la moral: La novena garantía dice así: Ninguno puede ser molestado por sus opiniones, y todos tienen derecho para publicarlas, impartirlas y circularlas de manera que mejor les convenga; luego bien podrá cualquiera opinar como guste sobre todas materias, aun cuando sea sobre la existencia de Dios. Solamente, dice la décima, se abusa de la libertad de imprenta atacando directamente el dogma religioso o la moral pública: estos abusos serán juzgados y castigados por los jurados de imprenta; luego no será abuso atacar el misterio de la trinidad, el de la encarnación del verbo de Dios, el de la presencia real de Jesucristo en la eucaristía y, generalmente, todas las verdades rebeldas: pero aun cuando se atacan directamente los dogmas, los jueces serían, no los Tribunales eclesiásticos, sino los jurados de imprenta, cuya religión y moral Dios sabe cuál será. ¿Habría hecho más una comisión de ateos? No es menor su avilantez en lo que al ejército tocaba: El artículo 132º dispone: La milicia activa de mar y tierra permanecerá en asamblea y no se pondrá sobre las armas sino en virtud de una Ley que fijará su número, la clase y tiempo de servicio que deba presentar, según su instituto; y el décimo impone a todo ciudadano la obligación de alistarse en

EL CONSTITUCIONALISMO SOCIAL MEXICANO

la guardia nacional; ¿Acaso no equivale esto a concluir con el ejército regular?”.

Y aunque para los primeros días del mes de diciembre del propio año de 1842, se llevaban ya aprobados más de sesenta artículos de dicho proyecto, habría de ocurrir, de tal suerte, el clásico pronunciamiento contra el congreso. El pueblo de Huejotzingo, perteneciente al entonces departamento de Puebla, no tardó en hacer suyas estas expresiones y desencadenar la revuelta que, pidiendo disolver al Congreso y convocar a una Junta de Notables, “designados por el gobierno para constituir a la Nación bajo la forma de República representativa popular”, desembocaría efectivamente en la disolución de aquél.¹⁴¹

En efecto, el Congreso ‘Rojo’ —que llamara Arrangoiz¹⁴²—hubo de ser disuelto; en su lugar apareció una Junta de Notables, a manera de aquella que otrora nombrara Agustín I, y cuyo origen anti-democrático resulta manifiesto, toda vez que fue, también, como aquélla, nombrada por el Ejecutivo.

Ochenta notables serían nombrados, de esta suerte, por el Presidente sustituto en aquellos momentos: Don Nicolás Bravo; ya que Santa Anna, a la sazón presidente provisional con arreglo a las Bases de Tacubaya, había recurrido a su arma predilecta, retirándose a su descanso cuando las situaciones se ponían difíciles.

El 6 de enero de 1843 quedaría integrada la Junta que nos ocupa; se escogerían, para ello, a las personas más respetables de la capital —;habrían de legislar a nivel constitucional para toda la República!—. Varios de los elegidos, sin embargo, no aceptaron a pesar de todo; el carácter absolutamente anti-democrático y decididamente

(141) Emilio Rabasa. *La Constitución y la Dictadura*, México, 1956, pág. 11.

“De orden superior —afirma don Emilio Rabasa, refiriéndose a los hechos que culminaron con la disolución del valeroso Congreso Constituyente de 1842, que “sobre conservarse con infamia, prefirió perecer con honor”— se movió una revuelta en el pueblo de Huejotzingo, que declaró desconocer el Congreso Constituyente por haber contrariado la voluntad de la Nación; de esa nación que, por el momento, no tenía más representantes que Huejotzingo, y cuya voluntad tenía tantos intérpretes como facciosos había en tierras mexicanas.”

(142) Arrangoiz, Francisco de Paula. *México desde 1808 hasta 1867*, Ed. Porrúa, 1968.

JORGE SAYEG HELÚ

centralista que animaba en esos momentos la actuación toda del gobierno, llevó a los menos sumisos: Melchor Múzquiz, Bernardo Couto, Juan Rodríguez Puebla, José Joaquín Pesado y el obispo de Michoacán: Juan Cayetano Gómez de Portugal, entre otros, a rechazar el nombramiento que se les hacía para formar la Junta Nacional Legislativa; aun Don José Fernando Ramírez —comenta Tena¹⁴³— no logró su intento de atenuar el centralismo de la Carta, por lo que hubo de renunciar como miembro de la Junta. El Gral. Gabriel Valencia sería el seleccionado para presidirla e integrar con Don Sebastián Camacho, Cayetano Ibarra, Manuel Baranda, Manuel de la Peña, Simón de la Garza y el señor arzobispo de México, la Comisión de Constitución, pues el cometido de la susodicha Junta no era expedir simples bases conforme a las cuales hubiera de ser constituido el país, sino por acuerdo mayoritario, dictar la Constitución; —¡así habría de resultar!—.

60. El despotismo constitucional

En efecto, el 12 de junio de 1843 el gobierno provisional sancionaba las Bases Orgánicas acordadas por la Junta Legislativa. Antonio López de Santa Anna que ya había visto pasar la 'situación difícil', regresó de su 'descanso' para promulgar la Carta que sobre conservar la hegemonía de las clases privilegiadas, se encargó no sólo de mantener, sino de fortalecer el sistema central de gobierno.

Las Bases Orgánicas de 1843 llegaron a suprimir uno de los más graves defectos de la Carta de 1836, es verdad, pero solamente para dar mayor fuerza al Ejecutivo. El presidente de la República no encontraba ya sobre sí a ninguna otra autoridad; suprimido el Supremo Poder Conservador que lo tenía totalmente maniatado, le quedaba franca la vía para imponer su voluntad. Y como producto militar que fuera esta desafortunada Ley Fundamental, habría de dar paso a un despotismo constitucional más intolerable aun que el constitucionalismo oligárquico que las 'Siete Leyes' habían traído aparejado.

“Sólo porque la Constitución de '36 es tan rematadamente extravagante —señala Rabasa en un justo balance

(143) Tena Ramírez, Felipe. *Leyes Fundamentales*; pág. 403.

EL CONSTITUCIONALISMO SOCIAL MEXICANO

de la Carta del '43¹⁴⁴—, vacila el criterio para tener y declarar por peor la de '43. En los autores de aquélla hubo algo de libertad de acción; en los de ésta, la única libertad que haya habido, si alguna, se empleó en fraguar una organización que dependiera por completo del general Santa Anna, porque temían que éste, en apariencia irresponsable de la disolución del Congreso, lo restableciera con federalismo y todo, si no era la Asamblea Nacional Legislativa bastante pródiga en concesiones de autoridad y poder para el Presidente. La Carta de '43 es un absurdo realizado: es el despotismo constitucional. En ella, el Gobierno Central lo es todo; apenas los departamentos tienen atribuciones de administración municipal, y todo el Gobierno central está en manos del Ejecutivo. El Congreso se compone de una Cámara de Diputados designados por los electores terciarios, que lo fueron por los secundarios y sólo éstos por el pueblo, y una Cámara de Senadores designados por los Poderes públicos y las Asambleas de Departamento; pero de entre ciertos grupos salientes, con quienes trata de crearse una casta privilegiada, y en la que figuran muy principalmente los generales y los obispos. Así y todo, el Congreso queda casi anulado por el veto extraordinario que corresponde al Presidente, en tanto que el Poder Judicial viene también a sus manos por las directas y gravísimas facultades que tiene respecto a los tribunales supremos. Las responsabilidades pesan sobre los ministros y sobre el Consejo de Gobierno; sobre el Presidente, ninguna; y sin embargo, no hay Gobierno del Gabinete, pues el Presidente, oído el parecer de sus ministros y recogida la votación, puede proceder como bien le plazca. Las irrisorias facultades de las Asambleas departamentales están sometidas al veto de los gobernadores, y si por acaso una Asamblea insiste, es el Presidente quien resolverá lo que quiera. Pero todavía para que nada quede a los pueblos, ni nada falte a la autoridad sin límites del Presidente, toda la organización mezquina de los Departamentos, según la Constitución, se anula y aniquila por la

(144) Rabasa, Emilio. *La Constitución y la Dictadura*, Editorial Porrúa, 1956, págs. 12 y ss.

JORGE SAYEG HELÚ

facultad que aquél tiene de iniciar leyes ‘excepcionales’ para la organización política de señalados Departamentos, cuando lo tenga por necesario.

Los principios fundamentales de esta Ley suprema, fueron: captarse a Santa Anna, dando en la puja constituyente más que otro fuese tentado de dar; ganarse al clero por medio de la intolerancia, el fuero y los privilegios; asegurarse la casta militar también por los privilegios y los fueros, y obtener, en suma, para el Partido Conservador, un poder omnínodo brutalmente autorizado en la Ley primera de la Nación”.

En efecto, los principios conservadores que consignaran las Bases Orgánicas de 1843 vendrían a robustecer un tanto a los señalados desde 1836, a pesar de los fallidos brotes liberales que precedieron a su promulgación; pues el enésimo golpe militar que disolvió el Congreso y en su lugar instauró la infortunada ‘Junta de Notables’, habría de garantizar los retrógrados intereses que lo fraguaron, mediante este ‘engendro’ jurídico. Natural era, pues, que el centralismo que éste mantuviera, fuera todavía más completo que el que hubo instaurado su antecesora:

“El territorio de la República se dividirá en departamentos...” (Art. 4º).

“Habrá un gobernador en cada departamento, nombrado por el Presidente de la República a propuesta de las Asambleas departamentales...” (Art. 136º).

Persiste la intolerancia religiosa:

“La Nación profesa y protege la religión católica, apostólica, romana, con exclusión de cualquier otra”. (Art. 6º).

Entre las obligaciones no sólo de los mexicanos, sino en general de los habitantes de la República, se señala la obediencia que éstos deben guardar a las autoridades, sin establecer límite alguno, por ejemplo, en razón de la injusticia o la arbitrariedad:

EL CONSTITUCIONALISMO SOCIAL MEXICANO

“Son obligaciones de los habitantes de la República observar la Constitución y las Leyes, y obedecer a las autoridades”. (Art. 8º).

Pocos preceptos revelan, tan cabalmente, el carácter retrógrado de la Carta del '43 como el que condiciona la existencia de la ciudadanía al goce de una determinada renta anual, y que ya venía desde 1836:

“Son ciudadanos los mexicanos que hayan cumplido dieciocho años, siendo casados, y veintiuno si no lo han sido, y que tengan una renta anual de doscientos pesos por lo menos, procedente de capital físico, industrial o trabajo personal honesto. Los Congresos constitucionales podrán arreglar, según las circunstancias de los Departamentos, la renta que en cada uno de éstos haya de requerirse para gozar los derechos del ciudadano...”. (Art. 18º).

Para que los ciudadanos pudieran disfrutar los derechos otorgados por la Constitución, se dejaba así aún, al arbitrio de los departamentos, la posibilidad de modificar el monto de la renta señalada. “Y el estado de sirviente doméstico”, sería... causa que suspende los derechos de la ciudadanía. (Art. 21º fracción I).

Reprodúcese, asimismo, el requisito de disfrute de rentas elevadas para poder desempeñar cargos públicos, en orden a la importancia misma de éstos; para ser diputado se requieren mil doscientos pesos; para ser senador dos mil.

Octavio A. Hernández enumera algunos otros de los principios regresivos de las Bases Orgánicas de 1843, cuando comenta al respecto:¹⁴⁵

“...Se conceden al Congreso facultades heterogéneas, entre las que figuran las de “Aprobar para su ratificación los concordatos celebrados con la Silla Apostólica, y arreglar el ejercicio del patronato —sabido inexistente y presu-

(145) Hernández A., Octavio. *La Lucha del Pueblo Mexicano por sus Derechos Constitucionales*; pág. 131.

JORGE SAYEG HELÚ

mido imposible— en toda la Nación”, la de “Reprobar los decretos dados por las Asambleas Departamentales cuando sean contrarios a la Constitución o a las Leyes, y en los casos previstos en estas Bases”, y la de “Dar leyes excepcionales para la organización política de alguno o algunos Departamentos, por iniciativa del Presidente de la República”; se impone a éste la obligación de “Suspender de sus empleos y privar, aun de la mitad de sus sueldos, hasta por tres meses a los empleados de gobierno y hacienda infractores de sus órdenes”, y la de “hacer que —los tribunales y juzgados— den preferencia a las causas que así lo requieran para el bien público”; se crea un Consejo de Gobierno vitalicio; se faculta a la Suprema Corte de Justicia para “Conocer de los recursos de fuerza de los M.R.R. Arzobispos y R.R. Obispos, provisosores y vicarios generales y jueces eclesiásticos”; se instituye un tribunal especial para juzgar a los ministros de la Suprema Corte de Justicia, se centraliza en el presidente de la República, de modo absoluto, la administración de los departamentos; créase un llamado ‘Poder electoral’ integrado por personas que alcancen la calificación económica requerida . . .”